



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SÁCAMA,
CASANARE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez hoy 15 de abril de 2024, con el fin de poner a su disposición las presentes diligencias, para que se permita resolver la solicitud de terminación por el pago total de la obligación, elevada la parte demandante.

Sírvase proveer de conformidad.

MARIA K. DANNIELA AVILA
Secretaria



Departamento de Casanare
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sácama – Casanare, 18 de abril de 2024

RADICADO	853154089001- 2017 -00008 -00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JORGE ANIBAL VARGAS GONZALEZ

Según la constancia secretarial que precede, se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, es pertinente dirimir el presente asunto en atención a las siguientes:

Consideraciones

El artículo 461 del C.G.P, define cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

El proceso ejecutivo es un procedimiento por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que



consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de providencias judiciales que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no cumplió en su debida oportunidad.

Puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida, procede la terminación del proceso.

Caso en concreto

De lo dicho antes, debe precisar este despacho que, tras revisar el expediente, el tipo de proceso que se trata y considerando los requisitos del artículo 461 del C.G.P., en relación también con lo dicho en el memorial aportado por la apoderada de la parte ejecutante, se cumplen los supuestos de hecho y jurídicos para acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que la obligación No. 725015780093852, que contrajo el señor JORGE IVAN VARGAS GONZALES con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se siente saldado por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como lo deja ver el oficio aportado y firmado por *"La Gerencia de Normalización y Cobro Jurídico del Banco Agrario"*

La parte ejecutante, manifiesta también que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en consideración solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, el desglose del pagaré a favor única y exclusivamente del demandado, el desglose de la Garantía hipotecaria a favor del demandante, renunciando a término de notificación y de ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sácama, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra el señor JORGE ANIBAL VARGAS GONZALEZ identificado con C.C. no. 1.129.350 por pago total de la obligación No. 725015780093852 contenida en el pagare no. 015786100003376.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar previa consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes o de ahorros que el señor JORGE ANIBAL VARGAS GONZALEZ identificado con C.C. no. 1.129.350., pudiese haber tenido en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el literal c del numeral 1° del artículo 116 del C.G.P, ordenar el desglose y entrega del título valor pagare Nro. 015786100003376, únicamente a favor del demandado, señor JORGE ANIBAL VARGAS GONZALEZ, identificado con C.C. Nro. 1.129.350, objeto de recaudo para lo cual se hará constar en dicho documento que la obligación allí contenida ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada.

CUARTO: **Negar** el desglose de la Garantía hipotecaria a favor del demandante,



ya que la peticionaria no indica concretamente el número, ni fecha de la escritura de la Garantía y este es un proceso ejecutivo singular.

QUINTO: Sin condena en costas para las partes

SEXTO: ACEPTASE la renuncia de términos a notificación y ejecutoria

SEPTIMO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia archívense las presentes diligencias, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez;

NUBIA ESPERANZA CEPEDA IBAÑEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCAMA – CASANARE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado No. 005 hoy 19 de abril de 2024, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.)

**LIBIA AURORA ROJAS FRASCICA
SECRETARIA AD-HOC**

Firmado Por:
Nubia Esperanza Cepeda Ibañez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sacama - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9d5f67a1df67438d58caa3009c788a6952bd66f6f908fd914a0bfe300826e8**
Documento generado en 18/04/2024 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>